

Suscripción particular al Boletín oficial.

EN CORDOBA, LLEVADO A LAS CASAS.

	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96



Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO

de la Provincia de Córdoba.

CIRCULAR NUM. 1346.

En la Gacera núm. 6296 del Jueves 9 del actual se halla inserto el siguiente Real Decreto.

En consideracion á las graves y meditadas razones que me ha espuesto la cámara en su consulta de 23 de Julio último, manifestándome, entre otras importantes medidas, la necesidad de modificar la Real orden de 4 de Diciembre de 1845, que tiene por objeto fijar la tramitacion de los expedientes que se instruyen para la edificacion y reparacion de las iglesias parroquiales del Reino, y de conformidad con cuanto sobre este asunto me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Las solicitudes sobre gastos extraordinarios de edificacion y reparacion de las iglesias parroquiales, serán dirigidas al Diocesano por el respectivo cura párroco y por el Ayuntamiento del pueblo, y en ellas se espresará el servicio á que se obligan los vecinos, bien sea ofre-

ciendo limosna, ó su personal trabajo, bien facilitando materiales, ó acarreandolos con las yuntas de su propiedad, ó contribuyendo de cualquier otro modo á la ejecucion de la obra; y esta oferta se tendrá presente para calcular el presupuesto.

Art. 2.º El diocesano resolverá por sí solo las instancias cuando el presupuesto no escenda de 500 rs. Si hicieren la oferta de esta suma, procederá desde luego á verificar la obra, y en otro caso hará la reclamacion del Ministro de Gracia y Justicia, quien la atenderá á medida que lo permitan los fondos destinados á estos objetos y reclamaciones que haya de la misma clase.

Art. 3.º Para el reconocimiento de la obra que se haya de ejecutar, y formacion de su presupuesto, bastará el informe por escrito de un alarife, maestro de obras ó aparejador de reconocida capacidad y honradez, y de cuyas circunstancias informarán el diocesano, el párroco y el Alcalde.

Art. 4.º La cantidad que haya de librarse se cargará al capítulo destinado á este efecto en el presupuesto general, y se invertirá en la obra por una junta compuesta del cura párroco y primer teniente ó coadjutor donde lo hubiere; del Alcalde y Procurador síndico, del mayor contribuyente del pueblo, y de los dos feligreses que mayor limosna hubieren ofrecido para la ejecucion de la obra, haciendo de depositario Administrador la persona que la misma Junta elija.

Art. 5.º La Junta rendirá la cuenta al dio-

cesano, quien reparándola en lo que creyere conveniente hasta darla su aprobacion, remitirá al Ministro de Gracia y Justicia un estado ó resumen de la inversion de caudales, con copia de su decreto de aprobacion. Si la obra se hubiere hecho por el pueblo, bastará la aprobacion del diocesano.

Art. 6.º Cuando el importe de la edificacion ó reparacion esceda de 500 rs. y no pase de 2000 y el edificio no sea de un mérito artistico especial, el exámen de la obra y formacion del presupuesto se comprobará por mandato del diocesano, con el informe conteste de dos maestros de obras, y de un tercero, caso de discordia, en los términos que queda prevenido en el art. 3.º

Art. 7.º En este caso el diocesano declarará tambien por sí la necesidad de la obra, pero no se procederá á su ejecucion sin que antes lo ponga en conocimiento del Gobernador de la provincia, quien tomando los informes que creyere conveniente, á mas de los necesarios del Alcalde y Procurador síndico del pueblo, manifestará al diocesano su conformidad ó disidencia fundada en el término de veinte dias siguientes á la comunicacion que se le hiciere. En el último caso se consultará al Gobierno por el Ministerio de Gracia y Justicia. Pasado dicho término sin haber contestado el Gobernador, se procederá á la ejecucion de la obra, libramiento ó inversion de caudales, como se prescribe en los artículos 4.º 5.º y 6.º Cuando la obra se ejecute por ofrenda ó á costa de los pueblos no tendrá intervencion el Gobernador, y se hará todo como queda consignado en el art. 5.º ya citado.

Art. 8.º Concluida la obra y examinadas y aprobadas sus cuentas por el diocesano, las remitirá al Gobernador para que tambien obtengan su aprobacion en el preciso término de un mes; y devueltas que sean al diocesano, cumplirá con lo demas que previene el mismo art. 5.º

Art. 9.º Cuando la obra escediere de su presupuesto de 2000 rs. ó hubiere de verificarse en iglesias que radiquen en las capitales ó grandes poblaciones de provincia, ó pudiese comprometer el mérito arquitectónico de los templos donde quiera que existan, aunque excediese de dicha suma, el diocesano, de acuerdo con el Gobernador de la provincia, designará un arquitecto que pase á examinar su estado, forme el presupuesto de gastos, y en caso necesario levante el plano de las obras que se hubiesen de efectuar, arreglándose en este punto á cuanto está encargado á la Academia de San Fernando.

Art. 10. Con vista de estos datos, y los demas que el diocesano y el Gobernador estimasen conveniente reunir, harán las oportunas observaciones, ya sobre la esencia de la solicitud, ya sobre el coste del presupuesto, ya sobre la ejecucion de las obras, y remitirán el expediente por mano del diocesano al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que Yo acuerde la resolucion que tuviere por conveniente.

Art. 11. Devuelto que sea por mi Gobierno el expediente al diocesano para su ejecucion

tendrá esta lugar en los términos respectivos y que quedan indicados en los artículos 4.º 5.º y 8.º, á fin de que en el Ministerio de Gracia y Justicia conste siempre y haya noticia puntual del éxito de la obra.

Art. 12. Queda derogada de todo punto la Real orden de 4 de Diciembre de 1845 por el presente decreto.

Dado en Palacio á 19 de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia.—Ventura Gonzalez Romero.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia y su cumplimiento por quien corresponda.

Córdoba 18 de Octubre de 1851.—El Gobernador.—Estevan Leon y Medina.

CIRCULAR NUM. 1397.

Habiendo observado que en algunos anuncios relativos á la subasta de los derechos del Tesoro sobre especies determinadas, no se comprende el arbitrio provincial impuesto sobre el degüello de cerdos, á pesar de ser uno de los que cita la circular inserta en el boletin oficial de 25 de Agosto último núm. 110, he acordado advertir á los ayuntamientos esta omision para que la subsanen; en la inteligencia de que no se aprobarán los expedientes separados que remitan sobre el citado arbitrio, pues todos deben comprenderse en la subasta de los derechos del tesoro, como está prevenido.

Dios guarde á VV. muchos años.—Córdoba 21 de Octubre de 1851.—Estevan Leon y Medina.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

CIRCULAR NUM. 1400.

Llegada la época oportuna de sacar á la subasta el arbitrio municipal sobre los pesos y medidas, en cuyo uso debe haber la mas completa libertad, como se estableco por la ley de 24 de Julio de 1842 y Reales órdenes de 25 de Octubre de 1847 inserta en el boletin núm. 133 de aquel año, y la de 25 de Abril de 1848 (boletin oficial núm. 108 del año de 1850) he creido conveniente para evitar entorpecimientos en la formacion de esta clase de expedientes, reproducir aqui esta última, la cual es del tenor siguiente.

«Para evitar las reclamaciones que suelen dirigirse á este Gobierno acerca del arbitrio que algunos Ayuntamientos imponen sobre el peso y la medida para con su producto cubrir el deficit de sus presupuestos municipales, he acordado reproducir en este periódico oficial la Real orden de 25 de Abril de 1848, aclaratoria de la de 25 de igual mes de 1847, y la cual dice asi:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Pedro Alcalá Zamora y otros mayores contribuyentes, vecinos de

Priego en esa provincia, en reclamacion de la providencia adoptada por el antecesor de V. S. con respecto á la egecucion de la Real órden circular de 25 de Octubre de 1847, que faculta á los pueblos á usar el arrendamiento del peso y la medida para aumentar sus recursos, y enterada S. M. de este asunto, asi como de lo informado por V. S. en él, se ha servido mandar:

1.º Que los pueblos deben proponer voluntariamente y no por obligacion cuando lo tengan por conveniente el arrendamiento del peso y la medida como uno de los arbitrios que pueden usar para cubrir sus obligaciones.

Y 2.º Que á pesar del arrendamiento haya la mas completa libertad en el uso de los pesos y medidas, pues cuenta es del rematante tener presente esta circunstancia en el acto de la licitacion.

En consecuencia de estos principios, es tambien la voluntad de S. M. quede sin efecto la interpretacion que el antecesor de V. S. dió á la circular de 25 de Octubre último, pues vulnera la libertad consignada en la misma, y asimismo se proceda á la anulacion de cuantos remates se hicieron bajo aquella base errónea, que deberán celebrarse nuevamente con entera sujecion á lo prescrito en la citada Real órden circular, conservando asi á los vecinos como forasteros el uso voluntario y no obligatorio de las medidas y pesos del arrendador.

Por consecuencia, para todos los arrendamientos que se hagan de este arbitrio se tendrá presente esta Real determinacion sin darle interpretacion alguna, bajo responsabilidad de las corporaciones municipales.»

Las condiciones que se establezcan han de estar en consonancia con las soberanas disposiciones ya citadas, sin darles la mas mínima interpretacion que impida el libre uso de los pesos y medidas.

Córdoba 21 de Octubre de 1851.—Estevan Leon y Medina.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

CIRCULAR NUM. 1418.

D. Estevan Leon y Medina, Gobernador civil de esta provincia.

Debiendo procederse el dia 30 del actual á la venta en pública subasta de cuatro caballerias menores, que fueron aprehendidas á Antonio Moreno Arroyo, segun se encarga por el Sr. Juez de 1.ª instancia de la Ciudad de Antequera; he dispuesto se anuncie al público para que las personas que quieran interesarse en dicha subasta puedan hacerlo, concurriendo á la plaza de la Constitucion de esta Ciudad á las 10 de la mañana, en donde tendrá efecto.

Córdoba 25 de Octubre de 1851.—El Gobernador.—Estevan Leon y Medina.

CIRCULAR NUM. 1402.

Minas.—Por Real orden de 10 de Julio último se

ha servido S. M. admitir el abandono que hace Doña Maria Josefa Gomez de la mina de hierro ESPERANZA, sita en la cañada de Berlanga.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para inteligencia del público.

Córdoba 22 de Octubre de 1851.—El Gobernador.—Estevan Leon y Medina.

CIRCULAR NUM. 1403.

Minas.—Por Real órden de 10 de Julio último se ha servido S. M. admitir el abandono que hace D. Rafael Conde y Acosta, vecino de Córdoba, de la mina llamada CALACUERDA.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para inteligencia del público.

Córdoba 22 de Octubre de 1851.—El Gobernador.—Estevan Leon y Medina.

CIRCULAR NUM. 1404.

Minas.—Por Real órden de 10 de Julio último se ha servido S. M. admitir el abandono que hace Francisco Barbero, vecino de Villanueva del Duque, de la mina de plomo SAN ILDEFONSO, sita en el Perecero, término de dicha poblacion.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para inteligencia del público.

Córdoba 22 de Octubre de 1851.—El Gobernador.—Estevan Leon y Medina.

CIRCULAR NUM. 1414.

En el núm. 6308 de la Gaceta del Martes 21 del actual se halla inserto el siguiente Real decreto.

«Atendiendo á las razones que me ha espuesto D. Fermin Arteta, Vengo en admitirle la dimision del cargo de Ministro de Comercio Instruccion y obras públicas, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado y proponiendome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Juan B. Murillo.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Córdoba 23 de Octubre de 1851.—El Gobernador.—Estevan Leon y Medina.

CIRCULAR NUM. 1415.

En el núm. 6308 de la Gaceta del Martes 21 del actual se halla inserto el siguiente Real decreto.

«En consideracion á las circunstancias que ocurren en D. Mariano Miguel de Reinoso senador del Reino, Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1851.
El Presidente del Consejo de Ministros.—Juan B. Murillo.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Córdoba 23 de Octubre de 1851.—El Gobernador.—Estevan Leon y Medina.

CIRCULAR NUM. 1416.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Recibidas de la Fábrica nacional del sello las nuevas clases de documentos de giro y de papel de reintegro, ha dispuesto esta Administracion las correspondientes remesas á todas las Administraciones subalternas de la provincia, y en su consecuencia desde el dia 1.º de Noviembre prócsimo en que ha de principiar á tener egecucion el Real Decreto de 8 de Agosto último é instruccion de 1.º del actual sobre uso del papel sellado, se hallarán surtidas de dichos documentos y papel en toda la provincia las espendurias convenientes para que sus habitantes puedan proveerse de lo que necesiten con la mayor comodidad posible.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quienes convenga su conocimiento.

Córdoba 22 de Octubre de 1851.—Domingo Salazar.

ANUNCIOS OFICIALES.

CIRCULAR NUM. 1364.

D. Antonio de Castro Trillo, Teniente de Alcalde y Presidente accidental de su Ilustre Ayuntamiento.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto el primer remate de la subasta en arrendamiento de los derechos ecigibles, de las especies de consumo de esta Ciudad, para el año entrante de 1852, por no haberse presentado licitadores, se considera el segundo, señalado para el 20 del que rige, como primero, en conformidad á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, admitiendo las dos terceras partes de la cantidad, que sirvió de base en el remate anunciado para el dia doce; y para el tercero que deberá tenerse como segundo se designa el dia veinte y nueve del mismo de doce á una de su mañana.

Y para que nadie alegue ignorancia se publica y fija el presente en Bujalance á 14 de Octubre de 1851.—Antonio Castro.—Doroteo Pozuelo, Srio.

CIRCULAR NUM. 1365.

D. José Serrano, Alcalde Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta Villa de Fuente Obejuna.

Por el presente se convocan licitadores para la subasta de los derechos de las especies de consumos de esta Villa en el próximo año de 1852, con inclusion de los arbitrios provinciales que pesan sobre las mismas, en el concepto de la exclusiva en la venta al por menor, cuyos remates tendrán lugar en los dias 19 y 26 del presente mes de once á doce de su mañana en esta Sala Capitular, bajo los tipos, precios y condiciones que se hallarán de manifiesto.

Fuente Obejuna 7 de Octubre de 1851.—José Serrano.—Juan Rosales y Espinosa, Srio.

CIRCULAR NUM. 1367.

D. Pablo Vallejo, Alcalde Constitucional de esta Ciudad.

Hago saber: que por acuerdo de este ilustre Ayuntamiento y en uso de las facultades que concede el Real decreto de 25 de Octubre de 1847 se saca á la subasta en arrendamiento por todo el prócsimo año de 1852, el arbitrio de pesos y medidas con destino al presupuesto municipal, señalándose para sus tres remates de pujas llanas, diezmo y cuarto los dias veinte y veinte y nueve del actual y ocho del prócsimo Noviembre todos en estas casas capitulares de doce á una de sus respectivas mañanas, y bajo el tipo y condiciones que obran en el expediente, y que estarán de manifiesto en esta Sria para conocimiento de los licitadores.

Bujalance y Octubre 8 de 1851.—Pablo Vallejo.—Doroteo Pozuelo, Srio.

D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia de este partido de Baena.

Por el el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se consideren con derecho á los bienes de la Capellania colativa que en la parroquial de la Villa de Luque, de este partido, fundaron Catalina Gonzalez y Juan Leon, vacante por fallecimiento de D. Fernando Ortiz Osorio, Pbro., para que en el término de treinta dias contados desde la publicacion de este edicto, se presenten en este Juzgado á deducirlo por medio de Pror. autorizado en forma, y no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar, pues asi lo tengo mandado en providencia de este dia á peticion de D. José Osorio.

Dado en Baena á primero de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Juan Fernandez Palma.—Por mandado del Sr. Juez, —Esteban Domingo Bujalance, Esno.

CORDOBA: EST. TIP. DE D. FAUSTO GARCIA TENA
CALLE DE LA LIBRERIA, NUM. 2.